



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: REORGANIZACION EMPRESARIAL
DEMANDANTES: ROPERO HERMANOS S.A. NIT 800149252-2
DEMANDADOS: SIN DEMANDADO
RADICADO: 20001310300320190014300
FECHA: 28022024

Ingreso al Despacho: 15 nov 2023

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 15 de noviembre de 2023, con recurso de reposición contra del auto de fecha 28 de septiembre de 2023 por medio del cual se declaró la falta de competencia para conocer de este proceso.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial de Viva Mayales interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. *“Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El traslado se surtió como da cuenta el micrositio del juzgado en la página de la rama judicial¹.

ALEGACIONES DE LAS PARTES RECURRENTES

Manifiesta el recurrente entre sus argumentos que, por virtud del principio de la jurisdicción perpetua, la competencia para el conocimiento de este asunto ya está radicada

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/24528004/134316539/LISTA+DE+TRASLADO+No.+039+DE+26+DE+OCTUBRE+DE+2023.pdf/533d4d0f-de38-48ec-a8e5-b122b1e57d69>

en cabeza de este Despacho hasta el final, conforme lo establece el canon 16 del CGP., en tanto ya se había resuelto un recurso de reposición, por medio del cual se conservó la competencia para conocer del asunto.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

En el asunto en estudio, tenemos que lo buscado a través del presente recurso es que se revoque la providencia de fecha 28 de septiembre de 2023, por medio del cual el Despacho declaró su incompetencia para conocer del proceso de la referencia.

Sobre este punto, tenemos que, a través de providencia de esta misma fecha, el Despacho de conformidad a lo normado en el artículo 132 del C.G.P. ordenó dejar sin valor y efecto jurídico la providencia atacada por vía de reposición.

En consecuencia de lo anterior, resulta inocuo resolver un recurso de reposición contra una providencia, de la cual se dejó sin valor y efecto, es decir lo petitionado ya fue resuelto

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de Viva Mayales S.A.S., por las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

Firmado Por:

Marina Del Socorro Acosta Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43a60b00fdbcde02a71630b8cedd58fc6c799e8f1975c7f765a5c775d0a1c6b**

Documento generado en 28/02/2024 02:53:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>